JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, a fin de impulsar la presente actuación procesal, se pudo advertir error involuntario respecto a la orden emitida en el ordinal SEGUNDO del auto No. 922 del 20-10-23[1], pues si bien, en el mismo se aportó poder por parte de los coejecutados NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, conferido al togado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, para que los representara en esta causa litigiosa; en el citado proveído le fue reconocida tal representación judicial en nombre de persona ajena al proceso, pues se indicó que el aludido profesional del derecho obraría en nombre de la señora "*GLADYS MONTOYA GONZALEZ*".

De otro lado, se informa que a la presente calenda se encuentran notificados cada uno de los ejecutados en el proceso, incluyendo los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, con designación de curador ad-litem y contestación de la demanda en su nombre, además de haberse arrimado por activa las constancias de citación a los acreedores hipotecarios que fueren advertidos mediante auto No. 954 del 03-11-23[2].

Finalmente se indica que tras la notificación de los encausados dentro de este juicio ejecutivo, fue presentado recurso de reposición[3] contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, por parte de los cojecutados NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, además de haberse presentado contestación a la demanda y excepciones de fondo[4] de la coejecutada LILIANA PATRICIA GIRALDO, cuyo término de traslado se encuentra culminado respectivamente, habiéndose emitido por activa las correspondientes replicas dentro del término legal oportuno[5]. *Pasa a despacho: abril 26 de 2024.*

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	374
Radicado	76-736-40-03-001-**2023-00106-00**
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	LORENA CASTAÑO CASTRO
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD, RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

[1] Véase PDF. 40, expediente electrónico.
[2] PDF. 47, ibídem.
[3] PDF. 42, ibídem.
[4] PDF. 49, ibídem.
[5] Véase PDF. 46 y 56, ibídem.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, y al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte en primer término, que en efecto, fue reconocida representación judicial al togado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ en nombre de persona ajena al proceso, por cuanto en el ordinal SEGUNDO del auto No. 922 del 20-10-23, se le reconoció personería para actuar en nombre de la señora "*GLADYS MONTOYA GONZALEZ*", siendo que conforme al poder conferido, dicha representación estaba conferida por los coejecutados NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO. En tal sentido, este Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 132 del CGP, considera necesario ejercer control de legalidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, frente a las providencias contrarias a las disposiciones legales, precisando que *"los autos ilegales no atan al juez"*[6].

En virtud de lo anterior, obligatorio resulta en este asunto, modificar el ORDINAL SEGUNDO del referido auto 922 del 20-10-23, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al abogado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, identificado con C.C. 7.561.731 y T.P. 96.382 C.S.J., como apoderado judicial de los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO.

De otro lado y previo a calificar las constancias de notificación arribadas por activa respecto a la citación de acreedores hipotecarios que fuere ordenada mediante auto No. 954 del 03-11-23, el suscrito servidor procederá a resolver el recurso de reposición que fuere presentado por los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, a través de apoderado judicial, en contra del Auto No. 695 del 11-08-23 que dispuso librar mandamiento de pago dentro de este proceso. Lo anterior por cuanto de la definición de este recurso, depende la viabilidad o inviabilidad para continuar con la presente ejecución.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Respecto al recurso formulado por los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, a través de apoderado judicial, se tiene que en efecto, y como lo faculta el inciso 2° del Art. 430 del CGP, "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)*".

---

[6] « (…) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)». Cortes Suprema de Justicia, Sentencia STL2640-2015, citada dentro de Sentencia STL6165-2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, los fundamentos en que se sustenta la interposición del referido recurso se sustentan en esencia, en el hecho de que a criterio del recurrente, el titulo ejecutivo base de recaudo (Contrato de compraventa fechado 29-03-23), no cumple con ninguno de los requisitos contemplados en el Art. 422 del CGP, esto es, la obligación deprecada no es clara, expresa y exigible. Lo anterior bajo el entendido de que el aludido documento no cuenta con la firma de dos de las ejecutadas contra quienes se dirige la demanda, señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA; de las que se alude supuestamente haber otorgado poder general a los otros cojecutados, NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO para adelantar cualquier tipo de negociación que conlleve a la venta de los lotes, viviendas unifamiliares, entre otro tipo de inmuebles. Siendo que además, dicho poder brillaba por su ausencia dentro del expediente electrónico.

Bajo tal sentido, se expone que llamaba la atención el hecho de que se hubiere dirigido la demanda en contra de las referidas coejecutadas, arguyendo un poder que además de no haberse aportado como anexo junto al escrito de la demanda, en todo caso no obligaría al cumplimiento de la obligación, por cuanto conforme al encabezado del Contrato de compraventa traído como título ejecutivo, las facultades que impliquen disposición de un derecho, deben quedar expresamente consignadas, más si se tratara de un poder especial, porque claramente las codemandadas GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, no habían otorgado un poder general por escritura pública.

Frente al requisito de la exigibilidad, se indica que no resultaba coherente el hecho de que la parte actora alegara el cumplimiento de una obligación que no se allano a cumplir, pues también brillaba por su ausencia el acta de comparecencia en la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10 a.m.), fecha y hora en la que conforme al clausulado del contrato, se debía firmar la escritura de compraventa del bien inmueble que dio origen a este proceso, requiriéndose en el caso de marras la presentación de un título complejo el cual debería constar no solo de la promesa de compraventa (firmada por los cuatro ejecutados), sino también el acta de comparecencia ante la Notaria por parte de la ejecutante.

Con todo ello, se indica que el documento allegado (contrato de promesa de compraventa) presentado como título de recaudo, no presta merito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de no haber sido suscrito por la totalidad de las personas a quienes se dirigió la demanda.

A su turno, y estando dentro del término oportuno, el gestor judicial por activa, presenta replica frente al recurso formulado, indicando que se encontraban acreditados cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP (obligación clara, expresa y exigible), frente al título ejecutivo base de recaudo, fundamentando para el efecto el concepto de cada uno de los preceptos reprochados mediante el recurso formulado.

Respecto a la firma y los poderes de los ejecutados, indicó que el artículo 422 del CGP, no establece como requisito que todos los coejecutados deban firmar el título ejecutivo. Más bien, exige que la obligación conste en un documento que provenga del deudor o su causante. En tal sentido precisa que El Código General del Proceso es claro al exigir que la obligación sea expresada en un documento que provenga del deudor o su causante. Con ello precisa que la finalidad de esta disposición es permitir la demanda ejecutiva cuando se cuente con una evidencia escrita de la

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación que surgió de la voluntad del deudor o su causante, sin necesidad de requerir la participación de todos los coejecutados.

Frente el reproche endilgado al poder que se indica haber sido conferido por las señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA a NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO en el contrato de promesa de compraventa, se indica que el poder otorgado por los referidos coejecutados es amplio y general, lo que proporciona suficiente legitimación para el representante legal actuar en su nombre y presentar el mencionado documento como título ejecutivo.

En cuanto a los fundamentos por los cuales se reprocha la exigibilidad de la obligación, se manifiesta que la exigibilidad de la obligación no está condicionada a la firma de una escritura de compraventa en la Notaría. La obligación en cuestión se deriva de la promesa de compraventa misma, y no de la firma de una escritura, lo que hace que el argumento de falta de exigibilidad carezca de sustento legal sólido.

Teniendo en cuenta los fundamentos por los cuales fue presentado el presente recurso, resulta pertinente recordar que a voces de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Para que el titulo base de ejecución revista el carácter de complejo, se exige que el mismo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación** y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo **o a una condición**, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, y aún en tratándose de la composición compleja del título, se debe seguir la premisa jurisprudencial según la cual *"(…) en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la*

norma referida." , esto es, el precepto normativo consignado en el artículo 422 del Código General del proceso.

Así pues, este Operador Judicial debe analizar si las motivaciones por las cuales fue recurrida la decisión adoptada al librar mandamiento de pago, tienen vocación de prosperidad, o si, por el contrario, y como fuere definido el presente trámite, el negocio jurídico objeto de reparo, atinó en sus consideraciones al disponer la orden de pago.

Desde tal arista se debe tener presente que:

> *"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".*
>
> *"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.* ***Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico****. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".*
>
> *"(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"* (Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC720-2021 del 04/02/2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).

Ahora bien, con base en lo expuesto en el precedente jurisprudencial en cita, y teniendo en cuenta los fundamentos en que fue formulado el presente recurso, se debe decir que se debe tener en cuenta que como quiera que se hace imprescindible verificar el cumplimiento de los elementos que constituyen y acrediten la facultad para reclamar la obligación requerida, siendo uno de estos la especificación de los sujetos de quienes deriva la misma, para lo cual se ha de tener en cuenta que como lo precisa el Art. 625 del Código de Comercio:

> *"**ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.** **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*
>
> *(…)"* (Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde tal arista, se debe indicar que si bien el apoderado judicial por activa, consideró que *"(…) el artículo 422 del Código General del Proceso no establece como requisito que todos los coejecutados deban firmar el título ejecutivo (…)"*, lo cierto es que la referida normativa indica que: *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos* ***que provengan del deudor*** *o de su causante, (…)"*, siendo que para los fines en que se sustenta la ejecución adelantada, se hace indispensable acreditar la claridad de la obligación perseguida, la que además de exigir que sea inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, requiere que los elementos de dicha obligación estén suficientemente establecidos, esto es, como se cito en líneas jurisprudenciales anteriores: "***Los sujetos****, el objeto* ***y el vínculo jurídico****"*, siendo así que pese al hecho de haberse enunciado a las señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, como coejecutadas de la presente demanda, lo cierto es que su vinculación en la obligación no se vio materializada con la firma que avalara la eficacia de la obligación perseguida dentro del contrato de compraventa sobre el que deriva esta ejecución.

Ahora bien, como en efecto lo señala el recurrente, no obra dentro en el plenario documento acreditativo del poder general que según el encabezado del contrato de compraventa allegado como título base de recaudo, fue conferido por las señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA a NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, de quienes si se materializó su rúbrica en dicho documento. Lo anterior impide siquiera constituir de manera compleja el citado contrato como un título ejecutivo, y aunque en sede de discusión se tuvieran en cuenta los fundamentos del gestor judicial de la ejecutante según los cuales "*cuando los coejecutados otorgan un poder, están habilitando al representante legal para tomar todas las acciones necesarias en el proceso judicial, incluyendo la presentación de documentos como títulos ejecutivos.*", lo cierto es que la demanda no fue presentada en contra de CASAS GRALOP S.A.S., en cuyo caso tan solo bastaría la firma de su representante legal para poder reclamar la obligación base de recaudo, además dicha circunstancia tampoco tendría lugar en el presente caso, dado que el contrato no fue pactado por la aludida sociedad.

Aunado a lo anterior, y no obstante se pudiera continuar el trámite respecto a las personas que impusieron su rúbrica en el contrato, se debe precisar que para los fines perseguidos en la presente demanda, solo se podría reclamar ejecutivamente la cláusula penal a que alude la disposición "***DECIMO PRIMERA***" de dicho documento, pues el objeto de las pretensiones perseguidas respecto al pago del valor establecido en la promesa de compraventa, además del resto de conceptos derivados de la misma, realmente constituían la materialización de una demanda de carácter declarativo, motivo por el cual no se cumplió con el requisito de la **claridad** del título, dado que **la naturaleza de la obligación** y los factores que la determinan, no revestían la facultad de ejecución.

Ahora con el objeto de verificar la posible o hipotética revocatoria parcial del mandamiento de pago a fin de continuar la ejecución frente a las personas que imprimieron su firma esto es, NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, se debe decir que tampoco se logró evidenciar la **exigibilidad** de la obligación por la vía ejecutiva respecto a la cláusula penal, pues tras constatar el literal "*d)"* la cláusula "***DECIMO SEGUNDA***" del multicitado

contrato, se pudo verificar que para poder reclamar dicho concepto se debían cumplir los siguientes presupuestos:

> *"(…) d) En caso que el inmueble no sea recibido a conformidad por el* ***PROMITENTE COMPRADOR****, se harán efectivas la cláusula penal pactadas en el presente contrato,* ***siempre y cuando la parte que haya cumplido allegue el acta de no comparecencia de la parte que incumpla expedida por la notaría el día que se estableció para la firma de la escritura pública***" (Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).

Es decir, tampoco fue arribado junto al libelo genitor la correspondiente acta de no comparecencia de la parte que se aduce haber incumplido con la obligación, a fin de integrar de esta manera un título complejo, exigible respecto de los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, y para el caso puntual, ante el fallecimiento del último, respecto a sus herederos determinados e indeterminados.

Bajo tales consideraciones habrá de revocarse el mandamiento de pago que fuere ordenado por este Estrado mediante auto No. 695 del 11-08-23, además de disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos para constituir título ejecutivo singular o complejo.

Finalmente se ha de decir que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no encontrarse acreditados los presupuestos estatuidos en el numeral 1° del Art. 365 del CGP: *"(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,* ***o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto****. Además, en los casos especiales previstos en este código."* siendo que para el presente caso, se está resolviendo desfavorablemente el recurso de reposición, y no son aplicables las disposiciones normativas estatuidas en el numeral 3° del Art. 442 ibídem[7], dado que en la presente decisión no se confirió termino para subsanar yerros o defectos derivados de la formulación de excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el **ORDINAL SEGUNDO** del auto 922 del 20-10-23, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al abogado CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, identificado con C.C. 7.561.731 y T.P. 96.382 C.S.J., como apoderado judicial de los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, y GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago que fuere ordenado por este Estrado mediante auto No. 695 del 11-08-23.

[7] 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueren decretadas mediante autos No. 696 del 11-08-23 y 708 del 15-08-23. Por secretaría **líbrense** los oficios respectivos una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por las razones mencionadas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 60. (Art. 9 Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4169a87d17bf41bce167bf87006ac36e709bff18611403ebdf6cfdb70dfe1**
Documento generado en 26/04/2024 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co